

**REGIMEN FISCAL DE LOS ANTICIPOS Art 9.a) - EPSV HAZIA
Consulta Hacienda Foral de Bizkaia de Marzo 2.017**

Legislación sustantiva aplicada:

- Ley de EPSV del G Vasco nº 5-2012 y
- Disposición Adicional séptima de la Ley referente a las EPSV **de empleo y de la excepcionalidad** al permitir conservar el rescate de los derechos económicos si así consta en su reglamento y para el colectivo que lo conforme y por las cantidades aportadas hasta la entrada en vigor de la Ley.
- Decreto de Desarrollo ley EPSV nº 203/2015,

1. Por los Anticipos:

- ✓ Las percepciones que obtengan de la referida EPSV durante la vigencia de los repetidos convenios especiales (mientras no accedan a la jubilación anticipada en la Seguridad Social, o a la ordinaria), **podrán considerarse cobradas por un motivo distinto del acaecimiento de la repetida contingencia de jubilación.**
- ✓ Estas cantidades, así percibidas con anterioridad al acaecimiento de la contingencia de jubilación, podrán integrarse al 60 por 100 en la base imponible del Impuesto, con un máximo de 300.000 euros anuales, en la medida en que:
 - Los contribuyentes las cobren en forma de capital (no de renta),
 - hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación,
 - y se trate de la primera cantidad que obtengan en forma de capital por este motivo (por causa distinta del acaecimiento de las diferentes contingencias cubiertas por la entidad) desde el 1 de enero de 2014.

En cuyo caso, no podrán volver a aplicar el referido porcentaje de integración del 60% sobre los importes que obtengan en ejercicios posteriores por esta misma causa (por causa distinta del acaecimiento de las diferentes contingencias cubiertas por la entidad), pero sí por otro motivo, como, por ejemplo, el acaecimiento de la contingencia de jubilación.

Si estos cobros en forma de capital, por causa distinta del acaecimiento de las contingencias cubiertas por las EPSV, **tuvieran lugar en dos, o más, ejercicios distintos, sólo podría aplicarse el porcentaje de integración del 60% en uno de ellos.**

El límite máximo de 300.000 euros anuales sobre los que puede aplicarse el porcentaje de integración del 60 por 100 afecta al conjunto de los rendimientos previstos en las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 19 de la NFIRPF. Es decir, **al conjunto de los sistemas de previsión social de los que pueda ser socio, participe o beneficiario el contribuyente, y de los seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones de los empleadores, de los que pueda resultar beneficiario, y por el mismo**

2. Por la manera de declarar los Anticipos en los modelos anuales:

Al ser rendimientos del trabajo, los retenedores deben presentar el Modelo 190 (aprobado por Orden Foral del Diputado Foral de Hacienda y Finanzas 2141/2016, de 5 de diciembre), en el que han de consignar, entre otros datos, el importe de las rentas abonadas, con especificación de los porcentajes de integración aplicables sobre las mismas, con arreglo a lo previsto en el artículo 19 de la NFIRPF, entre otros.

3. Por la coincidencia temporal entre el anticipo y otras aportaciones a EPSV :

- ✓ **Toda vez que no se encuentran jubilados**, los contribuyentes objeto de **consulta podrán reducir de su base imponible** las aportaciones que realicen a las EPSV de las que sean socios, en los términos, con los límites y con las incompatibilidades, establecidos en los artículos 67, 70 y 71 de la NFIRPF, hasta el ejercicio en el que accedan efectivamente a la jubilación en la Seguridad Social (incluido).
- ✓ Recordar que la normativa bizkaína determina que las aportaciones y contribuciones a EPSV (entre otros sistemas de previsión social) que se realicen en el mismo ejercicio en el que se cobre una prestación en forma de capital por la contingencia de jubilación, o por motivos distintos del acaecimiento de las diferentes contingencias cubiertas, o de las situaciones de enfermedad grave o desempleo de larga duración, **no pueden dar lugar a reducción por un importe superior al de las percepciones que se integren efectivamente en la base imponible de dicho ejercicio.**

Este límite no se aplica a las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión de empleo, a las aportaciones que se realicen a los sistemas de previsión social del cónyuge del sujeto pasivo que no tenga rentas a integrar en la base imponible general, o que las obtenga por importe inferior a 8.000 euros, ni tampoco a las aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad.
- ✓ **También podrán reducir**, hasta ese mismo momento, las aportaciones efectuadas en los cinco años anteriores **que no hayan podido reducir** en periodos anteriores, por exceder de los límites máximos de reducción legalmente establecidos, o por insuficiencia de base.

En Bilbao, a seis de Marzo de 2.017